

- al no haber actuado de modo suficiente para que se adoptasen medidas adecuadas con respecto a los responsables de las infracciones de la normativa comunitaria en materia de tenencia a bordo y de uso de redes de enmalle de deriva, especialmente con la aplicación de sanciones disuasorias contra las personas antes mencionadas.
- Que se condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

1. La flota de pesca italiana ha infringido de modo sistemático y masivo la prohibición de llevar a bordo y de usar redes de enmalle de deriva cuya longitud sea superior a 2,5 kilómetros, desde su introducción en 1992, y la prohibición referida a cualquier longitud, desde 2001.
2. Según la Comisión, la amplitud y la gravedad del fenómeno son directamente imputables a la ineficacia del sistema italiano de control del cumplimiento de dichas prohibiciones y a la inadecuación de las sanciones previstas por el ordenamiento italiano por la vulneración de este último.
3. A este respecto, la Comisión observa que la vigilancia del uso de redes de enmalle de deriva es desempeñada por muchas estructuras de modo concurrente y residual respecto a las demás obligaciones que les están confiadas, y sin coordinación adecuada. Además, la falta de recursos humanos, de tiempo y de medios necesarios impide realizar un control eficaz.
4. También falta una programación adecuada y una planificación estratégica de las actividades de control del uso de las redes de enmalle de deriva. A este respecto, la Comisión observa que la actividad de control debería ser programada atentamente en función de factores específicos de riesgo y debería responder a una estrategia completa, integrada y racional. Además, debería concentrarse mayormente en algunos períodos del año y en regiones y lugares de control bien especificados. Pues bien, las autoridades italianas aún no han puesto en marcha nada de lo anterior.
5. Por otro lado, las autoridades encargadas del control del uso de las redes denominadas «spadare» no tienen acceso a la información sobre la localización de las embarcaciones de pesca recogida a través del sistema de control de los buques vía satélite (SCB) previsto en el artículo 3 del Reglamento nº 2847/93. Además, de una investigación realizada por la Comisión se deriva que un número bastante elevado de buques aún no está dotado de los mecanismos de localización vía satélite necesarios para el funcionamiento del sistema SCB. Por lo que se refiere a la recogida, la información de los diarios de pesca, de las declaraciones de desembarque y de las notas de venta previstos en el Reglamento nº 2847/93 y, *a fortiori*, los análisis cruzados de estos datos con la información recogida a través del sistema SCB, están bien lejos de ser efectivos.
6. Si la actividad de control del uso de las «spadare» ejercida por las autoridades italianas resulta del todo insatisfactoria, no es más eficaz la de represión de las infracciones de las disposi-

ciones comunitarias relativas a la tenencia y el uso de dichas redes.

7. A este respecto, la Comisión observa, en primer lugar, cómo, contrariamente a lo previsto en el artículo 9 *bis* del Reglamento nº 3094/86 ⁽¹⁾ y en las disposiciones que, sucesivamente, han retomado y ampliado su contenido, la legislación italiana vigente en materia de sanciones sólo prohíbe, en esencia, el uso o la tentativa de uso de las redes de enmalle de deriva y no su mera tenencia a bordo.
8. En segundo lugar, la Comisión indica que cuando se comprueba efectivamente la infracción de la prohibición de uso de las redes de enmalle deriva, las autoridades locales de control no la comunican regularmente a las autoridades competentes, sobre todo debido a la presión social existente, y, en consecuencia, no es perseguida y sancionada eficazmente. El número y la entidad de las sanciones aplicadas son, en efecto, irrisorios.
9. Por tanto, la Comisión considera ampliamente probado que el sistema de control y de sanciones aplicado en Italia para garantizar el cumplimiento de las disposiciones comunitarias en materia de redes de enmalle de deriva es totalmente insuficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los Estados miembros con arreglo al artículo 1, apartado 1, del Reglamento nº 2241/87, y a los artículos 2, apartado 1, y 31, apartados 1 y 2, del Reglamento nº 2847/93.

⁽¹⁾ DO L 207, p. 1.

⁽²⁾ DO L 261, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (DO L 288, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale della Campania (Italia) el 16 de junio de 2008 — Futura Immobiliare srl Hotel Futura y otros/Comune di Casoria

(Asunto C-254/08)

(2008/C 209/46)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale della Campania

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Futura Immobiliare srl Hotel Futura y otros

Demandada: Comune di Casoria

Cuestión prejudicial

¿Es compatible con el artículo 15 de la Directiva comunitaria 75/442/CEE ⁽¹⁾, en su versión modificada por el artículo 1 de la Directiva 91/156/CEE ⁽²⁾, y con el principio «quien contamina paga» la normativa nacional establecida en los artículos 58 y siguientes del Decreto Legislativo n.º 507 de 1993 y en las disposiciones transitorias que han prolongado su vigencia, con arreglo al artículo 11 del Decreto del Presidente Della Repubblica n.º [158] de 1999, con sus sucesivas modificaciones, y al artículo 1, apartado 184, de la Ley n.º 296 de 2006, dando lugar así al mantenimiento de un régimen de carácter fiscal para la cobertura de los costes del servicio de eliminación de residuos y demorando la introducción de un régimen tarifario en el que el coste del servicio sea soportado por quienes producen y entregan los residuos?

⁽¹⁾ DO L 194, p. 39; EE 15/01, p. 129.

⁽²⁾ DO L 78, p. 32.

Recurso interpuesto el 17 de junio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-257/08)

(2008/C 209/47)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: N. Yerrell y L. Prete, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/22/CE ⁽¹⁾, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n.º 3820/85 del Consejo y (CEE) n.º 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de abril de 2007.

⁽¹⁾ DO L 102, p. 35.

Recurso interpuesto el 17 de junio de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica

(Asunto C-259/08)

(2008/C 209/48)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandantes: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Patakia y D. Recchia)

Demandadas: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, apartados 1 y 2, 4, apartado 1, 5 y 8 apartado 1 de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽¹⁾, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para adaptar el Derecho interno íntegra y/o correctamente a las mencionadas disposiciones.
- Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

1. La Comisión examinó la compatibilidad de las medidas adoptadas por la República Helénica para adaptar el Derecho interno a la Directiva 79/409/CEE. Dicho control puso en evidencia que el Derecho interno no se había adaptado íntegra y/o correctamente a determinadas disposiciones de la Directiva.
2. Concretamente, la Comisión considera que la República Helénica no había adaptado correctamente el Derecho interno al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 79/409/CEE porque no había adoptado todas las medidas necesarias para preservar, mantener o restablecer una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para todas las especies de aves contempladas en el artículo 1.
3. Asimismo, la Comisión estima que el Derecho interno no se ha adaptado íntegra y correctamente al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 79/409/CEE, ya que el acto de adaptación no permite el control de la legalidad de la clasificación de una zona como ZPE (zona de protección especial), no contiene ninguna previsión para la protección de los hábitats situados en el exterior de las ZPE pero limítrofes a éstas y además tampoco contiene ninguna previsión sobre la cuestión del restablecimiento de los biotopos destruidos y el desarrollo de nuevos, a pesar de que son importantes objetivos de la Directiva.